

2. CORTE DE APELACIONES - DERECHO PENAL

DESACATO

I. DELITO DE DESACATO NO DISTINGUE ENTRE LOS DIVERSOS TIPOS DE RESOLUCIONES JUDICIALES NI SU CARÁCTER PERMANENTE O TRANSITORIO. INCUMPLIMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR DE PROHIBICIÓN DE ACERCARSE A LA VÍCTIMA CONSTITUYE DESACATO.
II. INCUMPLIMIENTO DE MEDIDA DE PROHIBICIÓN DE ACERCAMIENTO A LA VÍCTIMA ACARREA LA REVOCACIÓN DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCEDIMIENTO.

HECHOS

Tribunal de Juicio Oral en Lo Penal dicta sentencia absolutoria respecto del delito de desacato. Ministerio Público recurre de nulidad, la Corte de Apelaciones acoge el recurso deducido y declara que tanto el juicio oral como la sentencia en que éste recayó son nulos.

ANTECEDENTES DEL FALLO:

TIPO: *Recurso de nulidad (acogido)*

TRIBUNAL: *Corte de Apelaciones de Valparaíso*

ROL: *637-2016, de 29 de mayo de 2016*

PARTES: *Ministerio Público con Guido Ríos Inostroza*

MINISTROS: *Sra. María Angélica Repetto G., Sr. Max Cancino C. y Abogado Integrante Juan Carlos Ferrada B.*

DOCTRINA

- El artículo 240 del Código de Procedimiento Civil, para efectos de establecer el tipo penal de desacato, no distingue entre los diversos tipos de resoluciones judiciales, ni su carácter permanente o transitorio. Sólo señala que la conducta punible está configurada por el quebrantamiento de lo ordenado cumplir por una resolución judicial, cualquiera sea el contenido de ésta, el procedimiento en el que se dicte o su permanencia. Así, el incumplimiento de una resolución judicial que le impone a una persona la medida cautelar de prohibición de acercarse a la víctima, como en la especie, debe sancionarse con lo dispuesto en el artículo 240 del Código de Procedimiento Civil, tal como sería castigado el incumplimiento de otras resoluciones judiciales (considerando 4° de la sentencia de la Corte de Apelaciones).*

II. *El incumplimiento de la medida de prohibición de acercamiento a la víctima acarrea otra consecuencia jurídica, esto es, la revocación de la suspensión condicional establecida en el artículo 239 del Código Procesal Penal, ya que ello tiene incidencia en el procedimiento judicial que se dictó, pero no implica una exclusión expresa del otro ilícito cometido por el infractor. El único fundamento material para ello sería un posible non bis in idem, pero esto supondría un cuestionamiento constitucional a la aplicación de la norma dispuesta en el Código de Procedimiento Civil, lo que sólo puede alegarse ante la instancia jurisdiccional competente (considerando 6° de la sentencia de la Corte de Apelaciones).*

Cita online: CI/JUR/3336/2016

NORMATIVA RELEVANTE CITADA: Artículos 240 del Código de Procedimiento Civil; 239 del Código Procesal Penal.

DELITO DE DESACATO

MAURICIO REYES LÓPEZ

Falta cargo

La Corte de Apelaciones de Valparaíso, en causa rol I. Corte 637-2016, resolvió acoger un recurso de nulidad interpuesto por el Ministerio Público en virtud del motivo de nulidad establecido en el art. 373 letra b) del CPP, esto es, errónea aplicación del derecho, anulando con ello la sentencia dictada por el Tribunal de Juicio Oral de Viña del Mar, por medio de la cual se absolvió al acusado de los cargos formulados en su contra como autor del delito de desacato, tipificado en el art. 240 CPC (RIT O-47-2016; RUC 1500979119-9).

Conforme a la sentencia de nulidad, el tribunal *a quo* vulneró el mencionado art. 240 CPC, en relación a los arts. 9°, 10, 17 y 18 de la Ley N° 20.066, sobre Violencia Intrafamiliar (en adelante LVI), al no haber aplicado dicho precepto punitivo al quebrantamiento de una medida accesoria dictada como condición de suspensión de un procedimiento por violencia intrafamiliar conforme al art. 17 de dicho cuerpo legal, en circunstancias en que los arts. 8° y 10 de la LVI contemplan expresamente la posibilidad de que la vulneración de una cautelar o accesoria constituya dicho delito, al exigir al juez remitir los antecedentes de dicho incumplimiento al Ministerio Público, “*para los efectos del art. 240 del CPC*” (art. 10 LVI). Dicho precepto penal, a su vez, tipifica la conducta en los términos siguientes:

“Cumplida una resolución, el tribunal tendrá facultad para decretar las medidas tendientes a dejar sin efecto todo lo que se haga en contravención a lo ejecutado.

El que quebrante lo ordenado cumplir será sancionado con reclusión menor en su grado medio a máximo”.

La Corte señala, asimismo, que el art. 240 CPC “no distingue entre los diversos tipos de resoluciones judiciales, ni su carácter permanente o transitorio” (considerando 4º). En opinión del tribunal *ad quem*, expresada en el considerando 4º de su sentencia, la conducta tipificada en dicho precepto es el quebrantamiento de cualquier resolución judicial, con entera independencia de su contenido o del procedimiento en el cual se dicte. Es fácil advertir las consecuencias perjudiciales de una aplicación del tipo de desacato tal cual está escrito en la ley: incluso la vulneración más leve de una resolución judicial cualquiera podría significar a su autor una pena que va desde 541 días hasta cinco años de reclusión. Es difícil, sin embargo, proporcionar un correctivo dogmático a ese déficit de razonabilidad político-criminal que respete la voluntad objetiva del legislador, expresada en el tenor literal de la disposición arriba reproducida.

Los intentos de la dogmática¹ por restringir la aplicación del tipo penal consagrado en el art. 240 del CPC han obedecido indudablemente a un acertado diagnóstico político-criminal: una aplicación no restrictiva del antedicho precepto conduce inevitablemente a amenazar con graves penas cualquier inobservancia de lo ordenado cumplir por cualquier resolución judicial, lo que contradice sin duda los principios de proporcionalidad y *ultima ratio* (principios que, con todo, van orientados al legislador y no autorizan al intérprete para desoír a este último). A partir de dicho diagnóstico se desprende la necesidad político-criminal de modificar legislativamente el tipo penal de desacato. De dicho imperativo político-criminal (que en la práctica, no podrá ser más que una recomendación doctrinaria *de lege ferenda* destinada a los titulares de la potestad legislativa), en cambio, no se sigue *de lege lata* la necesidad de interpretar restrictivamente la disposición del antedicho art. 240. Una interpretación restrictiva del tipo de desacato precisa de una fundamentación que posea puntos de apoyo institucionales en la propia legislación.

¹ Los pocos procesalistas que se han referido a este delito establecen límites formales a la punibilidad del delito de desacato, restringiendo su aplicación a los casos de incumplimiento de sentencias definitivas, límite que, a la luz de lo preceptuado por el art. 10 de la LVI, que prevé sanciones por incumplimiento de las medidas cautelares y las medidas accesorias carece actualmente de plausibilidad. En este breve comentario me centraré en las opiniones que postulan límites materiales a dicha punibilidad, las que provienen de la doctrina del derecho penal. Véase ALESSANDRI RODRÍGUEZ, Fernando, Ley N° 7.760. Reformas introducidas al Código de Procedimiento Civil por la ley N° 7.760, (Santiago, 1944), citado en: HERNÁNDEZ BASUALTO, Héctor, Alcances del delito de desacato en el contexto de la ley de violencia intrafamiliar, en *Informe en Derecho para la Defensoría Penal Pública*, pp. 8 y ss. Versión digital: <http://www.dpp.cl/resources/upload/files/documento/86f83c3415c972c838f5a2884e630b66.pdf>.

Los ofrecidos por quienes postulan una interpretación restrictiva de la disposición escrutada resultan insuficientes.

Héctor Hernández², en un interesante informe emitido para la Defensoría Penal Pública, se pronuncia en contra de una interpretación literal del tipo penal de desacato, esgrimiendo las siguientes razones: entender que cualquier incumplimiento de una resolución judicial basta para la realización del tipo es incompatible con la punición fragmentaria de los actos de desobediencia a la autoridad, tradicional en el derecho penal chileno. El art. 240 CPC habría extendido formalmente el ámbito de desobediencias punibles, incluyendo en éste resoluciones judiciales, pero no por ello lo habría extendido materialmente, de modo que dicho precepto castigaría sólo las infracciones que traspasaran el umbral de gravedad que el legislador chileno ha contemplado históricamente para los delitos de desobediencia a la autoridad, lo que resulta necesario para coordinar el tipo de desacato con el sistema de apremios judiciales, entendiendo que el ámbito de aplicación del primero comienza ahí donde termina el de los segundos³.

Hernández entiende, entonces, que al tipo penal de desacato le corresponde una función complementaria, restringida a ciertos casos calificados de incumplimiento de resoluciones judiciales, a saber, exclusivamente a aquellos casos en los que los mecanismos de coerción procesal extrapenal (apremios) resulten materialmente insuficientes para garantizar el cumplimiento de la resolución, en particular: 1) aquel quebrantamiento de lo ordenado por una resolución, que importe la frustración definitiva del objeto de la misma; 2) aquel que, por su gravedad y por las circunstancias en las que tiene lugar, ponen en peligro inminente la frustración de la resolución. Entre estos últimos se contaría el incumplimiento de la medida accesoria de no acercarse a la víctima, prevista por el art. 9° de la LVI⁴.

Según el autor, extender la aplicación del tipo del art. 240 CPC a casos de incumplimiento de resoluciones cuya gravedad se encuentre por debajo del umbral fijado en base a la aplicación de los criterios dogmáticos restrictivos elaborados en su informe, significaría dar pie a *“graves inconsecuencias valorativas al interior de nuestro ordenamiento jurídico, toda vez que la ley se encarga en varias oportunidades de asignarle una sanción a hipótesis significativas de simple incumplimiento de resoluciones judiciales, sanción que de modo invariable radicalmente por debajo de la pena de hasta cinco años de privación de libertad que contempla el delito de*

² Por razones de espacio, me concentraré en la opinión de Hernández, ya que considero que es el intento dogmático más sofisticado en la doctrina del derecho penal chileno por restringir materialmente la aplicación del art. 240 CPC.

³ HERNÁNDEZ, ob. cit., pp. 8-10.

⁴ HERNÁNDEZ, ob. cit., p. 9.

*desacato*⁵. Esta opinión, si bien conduce a consecuencias prácticas muy razonables, sugiere que un determinado hecho no puede recibir más de una sanción, lo cual resulta, en mi opinión, incorrecto. Que la ley establezca sanciones procesales a determinados incumplimientos de resoluciones no obsta a que esa misma conducta pueda ser además sancionada penalmente: diversas sanciones pueden ser procedentes respecto de un mismo hecho, sin que ello importe una infracción del principio *ne bis in idem* sustantivo, el que se limita a prohibir castigos múltiples en casos de concurso ideal de delitos, pero no excluye la coexistencia de la pena con sanciones de otra clase.

Asimismo, el carácter complementario y subsidiario que tanto Hernández como Politoff, Matus y Ramírez⁶, con acertado criterio práctico, le asignan al delito de desacato no se desprende del tenor literal del art. 240 CPC, ni tampoco parece obedecer a una exigencia sistemática claramente identificable en la ley, ni aún en la escueta historia fidedigna de su establecimiento. Lo que los autores que postulan una interpretación restrictiva del precepto en cuestión parecen hacer es, más bien, intentar poner freno a una aplicación literalista de un tipo penal que ellos, muy justificadamente, consideran excesivo y desproporcionado. Sin embargo, no parece haber razones dogmáticas *de lege lata* que exijan una interpretación restrictiva, ni es tarea de la dogmática encontrarlas. Por insensato que resulte el tenor literal de la disposición examinada, no hay razones para desconocer que se trate de la genuina voluntad legislativa. Tarea de la dogmática *de lege ferenda* es, con todo, poner en evidencia las deficiencias de la legislación y proponer alternativas para subsanarlas. En el caso del art. 240, éste ha tipificado un delito en términos tan absurdamente amplios, que de su sólo tenor literal se desprende que cualquier incumplimiento de cualquier resolución judicial realiza el tipo. En este sentido, la resolución comentada no merece otro reproche que el que corresponde a la propia ley que aplica.

⁵ HERNÁNDEZ, ob. cit., pp. 10-11.

⁶ POLITOFF LIFSCHITZ, Sergio; MATUS ACUÑA, Jean Pierre; RAMÍREZ GUTIÉRREZ, María Cecilia, Lecciones de Derecho Penal chileno, Parte Especial, (Santiago, 2004), p. 530.

CORTE DE APELACIONES

Valparaíso, veinte de mayo de dos mil dieciséis.

Visto:

En estos antecedentes RIT O-47-2016; RUC 1500979119-9; Rol I. Corte 637-2016, comparece doña Romyna Ahumada Velásquez, Fiscal Adjunto de

Viña del Mar, quien interpone recurso de nulidad en contra de la sentencia definitiva dictada el 1º de abril de 2016 por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Viña del Mar, mediante la cual se absolvió a don Guido Enrique Ríos Inostroza de los cargos formulados en su contra como autor del delito de desacato, hecho

ocurrido el 13 de octubre del 2015, en la ciudad de Viña del Mar.

Invoca como causal de nulidad de la sentencia referida la establecida en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, esto es errónea aplicación del derecho, por lo que solicita la nulidad de la sentencia dictada en esta causa y del juicio oral que la precedió, debiendo determinar el tribunal el estado en que hubiere de quedar el procedimiento, ordenando la remisión de los autos al tribunal no inhabilitado que corresponda para que éste disponga la realización de un nuevo juicio oral por los cargos formulados en su contra.

Con fecha 3 de mayo de 2016 tuvo lugar la audiencia respectiva con motivo de la vista del recurso, a la que asistieron, por el Ministerio Público, la abogado asesor de la Fiscalía, doña María José Lecaros Ibieta y, por la Defensoría Penal Pública, el abogado don Jorge Villalobos González.

Con lo oído y considerando:

Primero: Que, el Ministerio Público invocó en su recurso de nulidad la causal establecida en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, el que establece lo siguiente: “Causales del recurso. Procederá la declaración de nulidad del juicio oral y de la sentencia: b) Cuando, en el pronunciamiento de la sentencia, se hubiere hecho una errónea aplicación del derecho que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo”.

Segundo: Que, el fundamento que invoca el recurrente, en este sentido, para dar por establecida la infracción alegada, es la vulneración a lo dispuesto

en el artículo 240 del Código de Procedimiento Civil, en relación a los artículos 9º, 10, 17 y 18 de la ley N° 20.066, al no haber extendido el tribunal *a quo* la aplicación de aquella disposición que establece el delito de desacato a un caso de quebrantamiento de una medida cautelar, pese a que ésta había sido impuesto como una condición para la suspensión del procedimiento, por entender que este delito no era aplicable en la especie.

Tercero: Que, respecto de la alegación planteada por la recurrente, es pertinente señalar que el artículo 240 del Código de Procedimiento Civil señala que “cumplida una resolución, el tribunal tendrá facultad para decretar las medidas tendientes a dejar sin efecto todo lo que se haga en contravención a lo ejecutado. El que quebrante lo ordenado cumplir será sancionado con reclusión menor en su grado medio a máximo”.

Cuarto: Que, como se puede observar, la disposición legal citada en el considerando anterior, para efectos de establecer el tipo penal de desacato, no distingue entre los diversos tipos de resoluciones judiciales, ni su carácter permanente o transitorio. Sólo señala que la conducta punible está configurada por el quebrantamiento de lo ordenado cumplir por una resolución judicial, cualquiera sea el contenido de ésta, el procedimiento en el que se dicte o su permanencia. Así, el incumplimiento de una resolución judicial que le impone a una persona la medida cautelar de prohibición de acercarse a la víctima, como en la especie, debe sancionarse con lo

dispuesto en el artículo 240 del Código de Procedimiento Civil, tal como sería castigado el incumplimiento de otras resoluciones judiciales.

Quinto: Que, por otro lado, la vinculación entre la conducta infractora, el incumplimiento de una medida cautelar de prohibición de acercarse a la víctima con el desacato, está expresamente previsto en los artículos 8° y 10° de la ley N° 20.066, en cuanto establecen, en el caso que ello se produzca, la obligación del juez de poner los antecedentes en conocimiento del Ministerio Público para los efectos de lo establecido en el artículo 240 del Código de Procedimiento Civil. Sin duda, la referencia a esta última disposición sólo tiene sentido si aquél puede perseguir la responsabilidad penal del infractor, presupuesto que el legislador comparte y habilita para su prosecución.

Sexto: Que, no es óbice a lo afirmado anteriormente, la existencia de otra consecuencia jurídica al incumplimiento de la medida de prohibición de acercamiento a la víctima, esto es, la revocación de la suspensión condicional establecida en el artículo 239 del Código Procesal Penal, ya que ello tiene incidencia en el procedimiento judicial que se dictó, pero no implica una exclusión expresa del otro ilícito cometido por el infractor. El único fundamento material para ello sería un posible *non bis in idem*, pero esto supondría un cuestionamiento constitucional a la aplicación de la norma dispuesta en el Código de Procedimiento Civil, lo que sólo puede alegarse ante la instancia jurisdiccional competente.

Séptimo: Que, este criterio ha sido ya sostenido, por lo demás, en ocasiones anteriores por esta I. Corte, pudiendo tenerse a la vista las sentencias emitidas recientemente en los roles N° 1388-2015, N° 1980-2015, N° 2113-2015 y 50-2016, de 2 de octubre de 2015, 23 de diciembre de 2015, 18 de enero de 2016 y 2 de febrero de 2016, respectivamente. En todas ellas, esta I. Corte de Valparaíso hizo plenamente aplicable el artículo 240 del Código de Procedimiento Civil ante el quebrantamiento de una medida cautelar, sin atender al contenido o naturaleza de la resolución judicial infringida.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 372 y 384 del Código Procesal Penal, se acoge el recurso de nulidad deducido por doña Romyna Ahumada Velásquez, Fiscal Adjunto de Viña del Mar, en contra de la sentencia definitiva dictada el 1° de abril de 2016 por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Viña del Mar y, en consecuencia, se declara que tanto el juicio oral como la sentencia en que ésta recayó son nulos, quedando la causa en estado de fijarse fecha para un nuevo juicio ante el tribunal no inhabilitado que corresponda.

Regístrese, notifíquese y dese a conocer a los intervinientes.

Redactada por el Abogado Integrante Sr. Juan Carlos Ferrada Bórquez.

Pronunciada por los Ministros de la Iltma. Corte de Apelaciones de Valparaíso Sra. María Angélica Repetto García, Sr. Max Cancino Cancino, y el Abogado Integrante Sr. Juan Carlos Ferrada Bórquez.

Rol N° 637-2016.